

7  
Dificultades May Jimo. Remita Alm. la red  
sobre Mayordom. con de Joseph Castañer Almayor  
Alcalde y Reg. = de esta villa y el papel sellado por  
tm. forme el pedimento conseruen  
e quedando a mi cargo el cobro  
de paga o pago. Cuyo caso se segui  
ra por el Tribunal de l' Rimento de S.

Los Reg. de esta villa con agruacion  
de Alcalde de ella mandaron hacer  
pregon paroque todos los que huieren  
y envas huieren obligacion de dar qua  
tro libras en cada anera Y ariendo en  
contrado fraudes han tomado la  
ca, y asecuran la pena Y ariendo  
tenido esta noticia el Ayuntamiento de  
esta villa se ha opuesto a esta ope  
cion diciendo que los Alcalde y Reg.  
muy pueden poner la ley poro que la

execucion de ella por ser cosa que  
faca en peso privativamente le  
debe a los señores de la villa  
de Alcañiz a condonar la pena por  
cuya resolucion deo. Ave. hi. al. m.  
que por especial gracia de su Mag.  
Dios Rey y en esta villa en respeto de  
las elecciones de los oficiales para el  
gobierno, nombramiento y juramento  
de observancia todo lo que antes se ha  
perdido no se pierda en cosa. Dize los  
Rey y Alcañiz que este es por un pro  
pio suyo. Que allos la cosa executada  
la pena por que aunque es verdad que  
esta de peso como el fiel no tiene fecha  
alguna de lo que se pesa, ni se le pide  
peso para ello que por esta razon no resulta  
lo dicho en perjuicio de sus derechos, y caso de  
tener algun derecho sera acumulativo y  
no privativo. Y para satisficcion de esto  
se ha mandado escribir al m. en las  
nras. suplicas de serivos expresos su

Señor al pie de la presente por la  
satisficcion de las partes. D. J. de Alcañiz.  
m. a. es. J. de Alcañiz a = 24 de 1714

O. J. de Alcañiz.  
Su mas aff. S.

Vicente Sans J. de Alcañiz

Muy f. mio: en respuesta de la antece-  
dente que vmd. escribe por orden de los señores  
Regidores en respeto de la verba que los dichos ven-  
den que por sus M. de Alcañiz se determino a la  
pesa quatro libras cada dinero: digo que al oficio de  
almotaxen que en esta villa se llama y en las  
dichas villas fiel operador en qualquiera villa que lo  
sepa el conocimiento de peso y mensura privati-  
vo y debe conocer, pues aun en las villas los regido-  
res no conocen. Fizo en aquellas villas que dicha  
jurisdiccion se incorpore, o lo compraron haciendo  
ordenanzas para penas que por meses administran  
y esta incorporacion se halla en esta villa en sus regi-  
doras, de otro modo es el conocer y penas del fiel  
operador o almotaxen si lo es nombrado. Dice vmd.  
que en esta villa no se ha mudado la observancia  
antigua y regular de la jurisdiccion por los fueros y anti-  
guos. J. de Alcañiz

observancia antigua, digo estimo mismo que  
en respeto de peso y medida es Jurisdiccion del  
Almotacen y debe conocer y penas sumariamente  
pues conoce de cosas leves como se puede ver en  
los fueros y Practicos, y asen tanto que quando  
uno se halla agravo del Almotacen tiene el  
recurso a los Jurados, eo alrante a los regidores  
y con esto se obidencia su conocimiento.

Pero reconozco excepcion y caso en que los regidores  
y Aldees podrian conocer y usar dicha Jurisdiccion  
y es para el buen gobierno, y esta entera quando  
el Almotacen por su descuido o por no quererlo hacer  
no cuida y los del pueblo llaman en este por di-  
cho buen Gobierno y por el bien publico deberan  
regidores y Aldees intruymeterse en los pesos y men-  
suras y ejecutar las penas y seran paradi y  
si por este motivo y atencion a entrado los Re-  
gidores las penas son suyas, pues cada uno en  
su officio debe estar, y no dormirse para del com-  
plimiento y en defecto de este se debe suplier por  
los regidores, o Aldees para que no padesca el  
comun ni quede destruido, y assi lo siento tal  
co, meliori etc. y queda al arbitrio de esta Villa  
y de Jmo que sup co. al. ley glo. in. a Villanua  
alos 29 Julio 1714.

B. P. M. del Jmo  
en mas afecto Jmo

J. Joseph Montejinos.